

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE NEIVA**



**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**SALVAMENTO DE VOTO**

**MAGISTRADA PONENTE: LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**

**RADICACIÓN N°. 41001-31-03-004-2019-00056-01**

Neiva, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF: PROCESO VERBAL DE JORGE ALBERTO SALAZAR DÍAZ CONTRA  
POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

Con el debido respeto por las demás integrantes de la Sala, salvo el voto en la decisión que se adoptó en el proceso de la referencia, pues considero que contrario a lo que se determinó por la mayoría se debió revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar, entrar a abordar la pretensión invocada teniendo en cuenta para ello, la normativa contenida en el Capítulo III del Título V del Libro Cuarto del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el canon 1081 del mismo estatuto.

En efecto, el fallo en el que se confirmó la sentencia del juez de primer grado, en la que se declaró la excepción de cosa juzgada, con sustento en que en el actual debate judicial y aquel adelantado ante la Superintendencia Financiera, son idénticos en su causa, objeto y partes, y la decisión del juzgador del trámite jurisdiccional se fundó en la prescripción de la acción derivada de un contrato.

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 303 del Código General del Proceso, la sentencia ejecutoriada en proceso ejecutivo contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

En cuanto al objeto de la demanda, debe decirse que este consiste en las prestaciones o declaraciones que se reclamen de la justicia. Adicionalmente, se ha considerado que el objeto debe ser tanto inmediato como mediato, siendo el primero aquel que se sintetiza en el derecho reclamado y el segundo el que concierne al interés cuya tutela se reclama.

Ahora, ha precisado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que cuando existe dificultad en establecer la identidad de objeto como elemento necesario para encontrar configurada la cosa juzgada, se debe hallar en la sentencia pasada las materias que efectivamente fueron el objeto de estudio, pues en estas es que recae la fuerza vinculante de la decisión, no pudiendo luego ser debatidas por haber sido resueltas de manera definitiva.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia S-024-2001 referencia expediente 5591, M.P. Dr. José Fernando Ramírez Gómez.

*"La tarea de verificación que entraña la cosa juzgada, exige hallar en la sentencia pasada las cuestiones que ciertamente constituyeron la materia del fallo, pues en ellas se centra su fuerza vinculante. Como recientemente lo señaló la Corte (sentencia de 25 de agosto de 2000), aunque técnicamente y de conformidad con lo previsto en el artículo 304, inciso 2º del Código de Procedimiento Civil, esas cuestiones serían las que formalmente conforman la parte dispositiva de la sentencia, nada obsta para que se integren o se ubiquen en otro sector del contenido material del acto jurisdiccional, porque si éste es un todo constituido por la parte motiva y la resolutive, las cuales conforman una unidad inescindible, la ratio decidendi y por ende la fuerza vinculante de la misma, debe verificarse en lo que lógicamente, no formalmente, se identifica como parte dispositiva, determinando su sentido y alcance a partir de los elementos racionales que ofrece la parte motiva o considerativa.*

*Pero como ciertas cuestiones se entienden resueltas en la sentencia, así no haya pronunciamiento expreso, bien porque, como lo tiene dicho la Corte, "el acogimiento de una pretensión envuelve necesariamente la repulsa de otra o de otra excepción, ya porque sean incompatibles, ya porque en la parte motiva expresamente se expusieron los hechos que determinaban el rechazo", surge lo que se ha denominado juzgamiento implícito que aparejaría la llamada cosa juzgada implícita (sentencia de 15 de junio de 2000).*

*Síguese de lo expuesto, entonces, que desde el punto de vista objetivo, la cosa juzgada sólo comprende las cuestiones que efectivamente fueron*

*resueltas, porque ciertamente fueron propuestas, y las que resultan decididas de contera, ya porque las expresamente falladas las conllevan, ora porque lógicamente resultan excluidas y por ende implícitamente definidas. Por contrapartida, **no constituye cosa juzgada material las cuestiones que a pesar de haber sido propuestas no fueron decididas expresamente, como acontece con los fallos inhibitorios (artículo 333, numeral 4º del Código de Procedimiento Civil), y las que no se entienden implícitamente resueltas, por no corresponder a la naturaleza y objeto jurídico del proceso, así todo lo que se diga y considere tenga relación con la cuestión realmente propuesta y decidida, porque lo contrario implicaría desconocer caros derechos fundamentales, como el debido proceso y la legítima defensa”.***

En el caso concreto, al analizarse el fallo proferido el 18 de septiembre de 2018 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, se tiene que las pretensiones de la demanda incoada por Jorge Alberto Salazar Díaz contra Positiva Compañía de Seguros, fueron desestimadas tras haberse configurado el fenómeno de la prescripción de la acción de protección al consumidor, la cual de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, opera luego de haber transcurrido un lapso de un año contado a partir del momento en el que el consumidor tiene conocimiento de los hechos que motivaron la reclamación.

Así mismo, la aludida decisión refiere que a pesar de lo adverso de las pretensiones el actor posteriormente podía acudir a la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria en aras de que a través de la acción contractual le fueran salvaguardados los derechos que con ocasión al presunto incumplimiento del contrato de seguros por parte de Positiva Compañía de Seguros le hubieren sido vulnerados.

En tal sentido, si bien la pretensión que sustentó la demanda presentada ante la Superintendencia Financiera se concretaba en el pago de la indemnización dispuesta en la póliza de seguro de vida individual No. 1000276, la misma no fue objeto de resolución alguna por parte del fallador, so pretexto de la extinción de la acción de protección del consumidor por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción determinado en el aludido numeral 3º del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

Ahora, si se tiene en cuenta que la demanda interpuesta ante la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria, se enfoca en la presunta responsabilidad contractual en

la que incurrió Positiva Compañía de Seguros ante el impago de la indemnización de la póliza de seguro individual No. 1000276, a pesar de la similitud existente entre esta y aquella incoada ante la Superintendencia Financiera, no podría establecerse que existe identidad de objeto para que dé lugar a la cosa juzgada, en primer lugar, porque el interés jurídico varía, y en segundo lugar, porque la pretensión en sí misma considerada no fue objeto de resolución en el primer trámite procesal, ello en atención a la configuración de la prescripción de la acción de protección al consumidor, la cual se encuentra reglada en una codificación distinta a la aplicable en la nueva materia objeto de estudio y el término contemplado en una y otra reglamentación es diferente.

Entonces, al no encontrarse demostrado el elemento de la identidad de objeto, no resultaba posible establecer la configuración de la cosa juzgada en el caso concreto, razón por lo que se debió revocar la sentencia de primera instancia.

En los anteriores términos dejo expuesto mi salvamento de voto.

Fecha ut supra.



**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Gilma Leticia Parada Pulido**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b258b872308196366ec625f600827c2d88aa503c6012af26f6ae01eebbdb00d7**

Documento generado en 07/09/2021 07:08:08 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**